

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 63.

Se convoca á nueva eleccion de Diputados provinciales por los partidos de Belorado, Briviesca, Castrogeriz y Roa, señalando para que tenga lugar los días 18, 19, 20 y 21 del presente mes y los mismos locales de la anterior.

No habiendo tomado parte la mayoría absoluta de los electores en las elecciones de Diputados provinciales celebradas en los partidos judiciales de Belorado, Briviesca, Castrogeriz y Roa el día 1.º y siguientes del mes actual, he dispuesto convocar á segundas elecciones en los partidos expresados, las que tendrán lugar en los días 18, 19, 20 y 21 del presente mes en los mismos locales señalados en la Circular inserta en el Boletín oficial fecha 20 de Octubre último para las anteriores elecciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de expresados partidos judiciales darán la debida publicidad á la presente Circular, fijándola en los sitios públicos y de costumbre, y tendrán muy presentes las instrucciones que se les han dado para la anterior eleccion, asi como las disposiciones insertas en los Boletines oficiales de 12 y 22 de Octubre último para su exacto y puntual cumplimiento. Burgos 7 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular, núm. 64.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia con fecha 14 de Setiembre último remite á este Gobierno la siguiente relacion de inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento en 4 de Julio de 1864 á virtud certificación, libradas por el de liquidacion números 6.100

Número de inscripciones.	Su numeracion.	BIENES DE BENEFICENCIA.	
		Corporaciones á que corresponden.	Provincias. Capitales.
1	17.503	Hospital de San Julian de Burgos (vulgo) Barrantes.	Burgos. 58.614
1	17.504	Id. de la Concepcion de Burgos.	id... 29.246
1	17.505	Id. de Villafranca Montes de Oca.	id... 14.500
1	17.506	Id. de Bujedo.	id... 855
1	17.507	Id. del Rosario de Briviesca.	id... 55.368,52
1	17.508	Beneficencia de huérfanos de Covarrubias.	id... 5.070,66
1	17.509	Obra pia de Cervantes de Lerma.	id... 2.987
1	17.510	Hospital de Belorado.	id... 19.216
1	17.511	Beneficencia municipal de Burgos	id... 3.214
1	17.512	Arca de misericordia de Covarrubias.	id... 455,66
1	17.513	Beneficencia de Castro.	id... 6.285
1	17.514	Memorias para pobres fundada por D. Juan Aozague en Gumiel de Izan.	id... 888,53
1	17.524	Hospital de la Resurreccion de Valladolid.	id... 20.217,66
1	17.525	Id. Villafranca Montes de Oca.	id... 13.785,99
1	17.526	Id. de Barrantes.	id... 10.620,53
1	17.527	Id. de S. Juan de Castrogeriz.	id... 26.805,66
1	17.528	Obra pia de Pedro Fernandez Castro en Sta. Maria del Campo	id... 2.955
1	17.529	Id. de huérfanas de Susana Fernandez.	id... 12.557
1	17.530	Estado noble de Aranda	id... 9.625,66
1	17.531	Hospital de Redecilla del Camino.	id... 1.280

Cuya relacion inserta he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Establecimientos en ella interesados, y demás efectos que correspondan.

Burgos 7 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

NEGOCIADO 5.º=CONSUMOS.=CIRCULAR.

El día 1.º de Noviembre próximo es el vencimiento del 2.º plazo de la contribucion de consumos; y la Administracion para continuar relevada del disgusto

de expedir apremios, cree conveniente recordarlo á los Ayuntamientos obligados al pago, para que lo verifiquen dentro del término mas breve.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1865.=El Administrador, Gregorio Villa. =Sr. Alcalde constitucional de...

(Gaceta núm. 505.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 61.000 resmas de papel floretón que las Fabricas de Tabacos del reino necesitan para envolver los atados de de cigarros que elaboren desde 1.º de Enero de 1866 hasta hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata tambien hasta un máximo de otras 20.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 555 milímetros de ancho por 375 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el día en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 61.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de Tabacos en la siguiente proporcion:

FÁBRICAS.	Número de resmas.
En Madrid.....	6.700
Valencia.....	13.500
Alicante.....	11.900
Cádiz.....	3.600
Sévilla.....	7.500
Gijón.....	5.800
Santander.....	4.500
Coruña.....	7.700
TOTAL.....	61.000

4.ª El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada

Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FABRICAS.	2.º semestre del año económico de 1865—1866.			Año económico de 1866—1867.				Año económico de 1867—1868.			
	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	Total núm. de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviem.	En 1.º de Marzo.	Total núm. de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviem.	En 1.º de Marzo.	Total núm. de resmas.
Madrid.....	860	440	1500	900	900	900	2700	900	900	900	2700
Valencia.....	1700	800	2500	1800	1800	1800	5400	1800	1800	1800	5400
Alicante.....	1500	800	2500	1600	1600	1600	4800	1600	1600	1600	4800
Cádiz.....	400	200	600	500	500	500	1500	500	500	500	1500
Sevilla.....	1000	500	1500	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
Gijon.....	700	500	1000	800	800	800	2400	800	800	800	2400
Santander.....	600	500	900	600	600	600	1800	600	600	600	1800
Coruña.....	1100	600	1700	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
Total de entregas..	7860	8940	11800	8200	8200	8200	24600	8200	8200	8200	24600

5.ª Además de las resmas de que trata la condición 3.ª, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximun de 20 000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 dias de anticipacion.

6.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.ª Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del Cotador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.ª El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.ª Todas las tablas,, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.ª y 5.ª no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que faltan para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presenciarlas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 dias; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que

deberá reponer en el término de otros 15 dias, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, conformè lo dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, segun lo prevenido en el art. 19 de la Real intruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se originen. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindiendo el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el

segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones, que el anterior, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le sera satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, prévia su liquidacion por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Direccion general de Contabilidad.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 5.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 5.200 resmas de papel florelon que reuna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion sujetándose á la siguiente distribucion:

	Número de resmas.
Madrid.....	600
Valencia.....	4.100
Alicante.....	4.000
Cádiz.....	500
Sevilla.....	700
Gijon.....	500
Santander.....	400
Coruña.....	600
Total.....	5.200

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se le devolverá la misma cantidad que constituye su fianza en metálico, prévios los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año, á las dos de su tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Direccion

y de uno de los Coaseres de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22. En el expresado dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afianze el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por letra y de ningún modo en guarismo.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximun á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en

que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de éstas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865. — José Gener.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868, se comprometo á entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujeción á las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de escudos y milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 275.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1865, en los autos de competencia negativa de jurisdicción suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Arens de Mar, sobre conocimiento de la causa formada contra José Jofré por haber injuriado á una ronda de la Guardia civil y dado un golpe al cabo de ella.

Resultando que en la noche del 20 de Marzo último, de orden del Alcalde de Tordera, rondaba por este pueblo una pareja de la Guardia civil, y habiendo intimado al vecino José Jofré que se retirase á su casa, contestó el mismo que no le daba la gana, ni obedecía al Alcalde ni á la Guardia: que entonces el cabo le cogió del brazo para presentarle á la autoridad y el Jofré empezó á dar voces diciendo: «¡pillos, ladrones, soldadme!» y que forcejeando para conseguirlo, lo logró al fin, dando un golpe al cabo de la Guardia, que tan solo este declara que le fué dirigido con intención; por cuyo motivo usando la pareja de la fuerza le llevó ante el Alcalde, y de orden del mismo fué puesto en la cárcel pública.

Resultando que tanto la autoridad civil como la militar, instruyeron en su virtud el oportuno sumario, inhibiéndose despues una y otra del conocimiento de las diligencias:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene que el hecho que ha dado lugar á la formación de este proceso no causa desafuero, porque no hubo insulto á la Guardia civil, en atención á que para que lo haya requiere

el art. 61, tit. 10, tratado 8.º de la Ordenanza que se ataca al que está de centinela ó en acto de facción con arma blanca ó de fuego, ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, y el Jofré no atacó, sino que se limitaba á desasirse del cabo que le tenía sujeto del brazo, aunque al hacerlo causará á este un pequeño golpe: que las palabras más ó menos ofensivas que el mismo pronunció constituirán el delito de injuria ó calumnia, pero no el insulto, atropello y resistencia de la Guardia civil; y que por consiguiente no es la presente causa de su competencia; en confirmación de lo cual cita también la decisión de este Supremo Tribunal en 16 de Agosto de 1864 y la de 24 de Marzo de 1857:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que además de haber sido insultados el cabo y Guardia civil, con las expresiones arriba referidas, recibió apuel un puñetazo: que este hecho constituye el insulto, atropello y resistencia de que hablan los artículos 4.º, tit. 3.º y 61, tit. 10, tratado 8.º de la Ordenanza y la Real orden de 18 de Noviembre de 1846, y por los cuales quedan los paisanos que los cometen sujetos á jurisdicción militar, y que cuando ocurrió el hecho, no se hallaba presente la autoridad civil, de suerte que la resistencia se hizo propiamente á los guardias; invocando además las sentencias de este Tribunal de 25 de Setiembre de 1858, 14 de Marzo de 1859, 18 de Octubre de 1861 y 11 de Diciembre de 1865:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que José Jofré en el hecho que dió lugar á la formación de esta causa, no acometió á la Guardia civil, sino que se limitó á desasirse del cabo que le tenía sujeto del brazo, y que al soltarle le dió un ligero golpe casual y sin intención de ofenderle, cuyo hecho no causó desafuero mediante á que no hubo ataque á centinela, ni medió ninguna otra de las circunstancias que determinan los artículos 4.º, tit. 3.º y 61, título 10 del tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército:

Y considerando que las palabras más ó menos injuriosas que profirió el mismo Jofré no constituyen verdadero insulto, atropello y resistencia á la Guardia civil:

Teniendo presentes los citados artículos de las Ordenanzas generales del ejército, las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, de 28 de Octubre de 1847, de 28 de Agosto de 1848, y 17 de Febrero de 1864 y varias decisiones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Arens de Mar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin.

Miguel de Nájera Mencos. — Juan María Biec. — Anselmo de Urra.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865. — Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Bernabé de Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortúñez (á) Pélindango, vecino de Villasandino, para que dentro del término de nueve días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado, donde se le oirá en justicia en los procedimientos contra él iniciados por haberse excedido á segar y recoger productos ajenos.

Dado en Castrogeriz á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Benabé de Bustamante. — Por su mandado, Amalio Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón en nombre de D. Tomás Andino y Rodriguez, natural de Puente-arenas y residente en Miranda de Ebro, se promovió en este Juzgado interdicto de adquirir la posesión tenentaria de los bienes que constituyen los vínculos fundados por Don Tomás Andino, D. Francisco y D.ª Antonia de Cortes y D.ª María Rodriguez, radicantes en la Merindad de Valdivielso, y en su vista se dictó el siguiente Auto. — Por presentado con los documentos que se acompañan, y constando de estos que D. Tomás Andino Rodriguez, natural de Puente-arenas, es hijo legítimo de Esteban Andino, ya difunto, á quien en tres de Diciembre de mil ochocientos treinta se mandó dar la posesión judicial tenentaria de los bienes vinculados por Tomás Andino, Don Francisco y Doña Antonia de Cortes y Doña María Rodriguez, que recayeron en su padre y abuelo respectivo D. Santiago Andino, ausente y de ignorado paradero: dése á esta parte la posesión tenentaria que solicita, sin perjuicio de tercero, de los bienes que constituyen los referidos vínculos, previa fianza bastante, que otorgará para responder de su administración, para lo cual se confiere

comisión á Mariano Carnero, Alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano; hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administrador de dichos bienes que reconozcan al nuevo poseedor; y hecho, dése cuenta. Juzgado de primera instancia de Villarcayo veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fé. — Clemente Inés de la Torre. — Ante mí. — Pablo Gomez. Dada la posesión, se ha solicitado por dicho Procurador se anuncie la misma en el Boletín oficial y sitios públicos.

Lo que se hace saber, para que las personas que se crean con derecho á dichas vinculaciones se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Pablo Gomez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

EDICTO.

Don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones de este distrito, como sustituto del Señor D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Vicente Ramon Martinez y Henales, natural que fué del lugar de Opio, fallecido abintestado en el de Entrambasaguas de Mena en diez y nueve de Abril del corriente año, para que comparezcan á deducirle en este mi Juzgado y citada Escribanía dentro del preciso término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia D. Ramon Martinez de la Torre, padre del causante D. Vicente.

Dado en Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Juan Fernandez Palma. — Por mandado de su Señoría, José Benito y Orgaz.

Corresponde con el edicto original á que me remito yo el suscrito Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia.

Valmaseda treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — José de Llano.

Anuncios Oficiales.

Dirección general de Instrucción pública.

CIENCIAS.

Está vacante en el Real observatorio astronómico y meteorológico de Madrid

una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864, que se inserte á continuacion.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 15 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VI.

DE LOS AYUDANTES.

Artículo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutará 1000 escudos de sueldo anual de entrada, y 200 más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 1400 escudos.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubieren hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuere posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario Regio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á la plaza de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional, y el tercero de cosmografía, y de física, este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser Bachilleros en la facultad de Ciencias.

2.ª No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa aprobacion de este ejercicio preliminar sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia.—Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia por fallecimiento de D. Juan María Pou y Camps en el dia 16 del mes de la fecha una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 27 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado primero.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Patología general con su clínica, y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina, por fallecimiento de los Sres. D. Juan Fourquet y D. José Gabarroñ, ocurrido el del primero el dia 21 de Julio último, y el del segundo el dia 15 del actual, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jaen la cátedra de Geografía ó historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Variaciones del mapa político de España en los principales períodos de su historia.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Huelva y en los locales de Cabra y Osuna, las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las dos primeras, y con el de seiscientos la tercera, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Diccion, estilo y lenguaje; definiciones y diferencias de estos tres puntos.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Jovellanos en Gijon, la cátedra de Francés é Inglés, dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Tener 24 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Diferencia en la índole y conjugacion del verbo en ambos idiomas.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

COMISARÍA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo causado remate la primera subasta verificada el 30 de Octubre último con objeto de contratar la molturacion de los trigos que sean necesarios para la panificacion militar en esta plaza por término de un año, que finalizará en fin de Octubre de 1866, y en virtud de lo prevenido por el Señor Intendente Militar de este Distrito en 4 del actual, se convoca por el presente á una segunda licitacion, para que las personas que gusten interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones en la Administracion de Subsistencias, establecida en el ex-Convento de San Francisco de esta ciudad, media hora antes de las doce de la mañana del dia 15 del corriente, en que tendrá efecto el expresado acto con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Administracion; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no esté arreglada al siguiente modelo, ó exceda de cuatro kilogramos setecientos cuarenta y siete gramos por quintal métrico de trigo que se molture, que es el precio limite que sirvió de base en la primera subasta y se cita en la condicion novena de dicho pliego.

Burgos 5 de Noviembre de 1865.—Nicanor Guerra.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de tal parte, distante de esta Ciudad tanto, sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego redactado á este fin, ofrece tomar á su cargo la moltura de trigo álaga y blanquillo que la Administracion de Subsistencias de esta plaza le entregue por el tiempo de un año, que finalizará en fin de Octubre de 1866, siempre que se le abonen tantos kilogramos y tantos gramos en especie por cada quintal métrico que reciba de trigo para convertirlo en harina. (Firma del fiador.)

(Firma del proponente.)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.